

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾

(2001/C 154 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 884 final — 2000/0116(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 29 de diciembre de 2000)

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 320.

PROPUESTA INICIAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(2) Las posibilidades de explotación de las fuentes de energía renovables están infrautilizadas actualmente en la Comunidad. Por consiguiente, es necesario adoptar medidas que permitan explotar mejor esas posibilidades en el marco del mercado interior de la electricidad.

(3) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾, constituye un avance importante hacia la plena realización del mercado interior de la electricidad.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(1) Es preciso establecer con carácter urgente un marco legislativo estable para el mercado de las fuentes de energía renovables.

(2) Las posibilidades de explotación de las fuentes de energía renovables están infrautilizadas actualmente en la Comunidad. La Unión Europea y los Estados miembros están de acuerdo en la necesidad de fomentar las fuentes de energía renovables como medida prioritaria, dado que contribuyen a la protección del medio ambiente, crean puestos de trabajo y bienestar social sobre el terreno, garantizan la seguridad del abastecimiento, aceleran la consecución de los objetivos de Kioto, son un factor de paz importante y presentan otros efectos positivos de sinergia. Por consiguiente, es necesario adoptar medidas que permitan explotar mejor esas posibilidades de toda la energía generada a partir de fuentes de energía renovables en el marco del mercado interior de la electricidad.

(3) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾, constituye un avance importante hacia la plena realización del mercado interior de la electricidad. Por consiguiente, es necesaria una directiva complementaria que esté dedicada a las fuentes de energía renovables y que tenga en cuenta con el mismo peso los aspectos medioambientales del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Dado que los Estados miembros fomentan tanto directa como indirectamente los combustibles nucleares y fósiles y no tienen en cuenta a ese respecto los costes externos subsiguientes, el mercado de la electricidad está distorsionado en favor de estas fuentes de energía. El artículo 3 de la Directiva 96/92/CE autoriza medidas en favor del interés económico general que pueden estar relacionadas con la protección del medio ambiente, y el apartado 3 del artículo 8 así como el apartado 3 del artículo 11 de la Directiva ofrecen la posibilidad de dar un trato preferente al abastecimiento de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.
- (5) El artículo 6 del Tratado establece que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad.
- (6) Como se señala en el Libro Blanco sobre las fuentes de energía renovables (en lo sucesivo, «el Libro Blanco») ⁽¹⁾, la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables es un objetivo de elevada prioridad para la Comunidad, por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social. Este objetivo fue refrendado por el Consejo en su Resolución de 8 de junio de 1998 sobre las fuentes de energía renovables ⁽²⁾ y por el Parlamento Europeo en su Resolución sobre el Libro Blanco ⁽³⁾.
- (7) En particular, el Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1998, refrendó el objetivo del 12% del consumo nacional bruto de energía, el calor y los biocombustibles a partir de fuentes de energía renovables para toda la Comunidad antes de 2010, tal como sugiere el Libro Blanco, y reclamó mayores esfuerzos, tanto a nivel comunitario como en los Estados miembros, teniendo en cuenta la necesidad de reflejar circunstancias nacionales diferentes.
- (8) En el Libro Blanco el objetivo indicativo del 12 % se tradujo en una cuota específica para el consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Teniendo en cuenta una hipótesis actualizada del consumo de electricidad, como se indica en la presente Directiva, ese objetivo indicativo del 12 % corresponde a una cuota del 22,1 % para la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.
- (9) El plan de acción expuesto en el Libro Blanco incluye un marco armonizado para la electricidad procedente de estas fuentes de energía.
- Sin modificar
- (7) En particular, el Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1998, refrendó el objetivo del 12 % del consumo nacional bruto de energía, el calor y los biocombustibles a partir de fuentes de energía renovables para toda la Comunidad antes de 2010, tal como sugiere el Libro Blanco, y reclamó mayores esfuerzos, tanto a nivel comunitario como en los Estados miembros, teniendo en cuenta la necesidad de reflejar circunstancias nacionales diferentes. En consecuencia, la presente Directiva es muy oportuna. También sería conveniente elaborar en el futuro otra directiva sobre los biocombustibles generados a partir de fuentes de energía renovables.
- Sin modificar

⁽¹⁾ COM(97) 599 final.

⁽²⁾ DO C 198 de 24.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ A4-0207/98.

PROPUESTA INICIAL

- (10) El incremento del uso de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables es una parte esencial del conjunto de medidas necesarias para cumplir el Protocolo de Kioto y, en su caso, de cualquier política elaborada para cumplir otros compromisos. Los efectos medioambientales netos de las diferentes fuentes de energía renovables deben tenerse en cuenta al aplicar las distintas medidas.
- (11) El incremento del uso de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables no sólo es necesario para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, sino también para reducir otras emisiones nocivas, como las de SO₂ y NO_x.
- (12) El Consejo en su conclusión de 11 de mayo de 1999 ⁽¹⁾ y el Parlamento Europeo en su Resolución sobre la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, de 26 de mayo de 1998 ⁽²⁾, han pedido a la Comisión que presente una propuesta concreta relativa a un marco comunitario sobre el acceso a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables al mercado interior. Además el Parlamento Europeo en su Resolución de 30 de marzo de 2000, sobre la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y el mercado interior de electricidad ⁽³⁾, subrayó que, para obtener resultados y lograr los objetivos de la Comunidad, son esenciales objetivos nacionales vinculantes y ambiciosos en materia de energía renovables.
- (13) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad mencionados en el artículo 5 del Tratado, deben establecerse a escala comunitaria los principios generales para el establecimiento de un marco y objetivos cuya aplicación concreta debe, sin embargo, confiarse a los Estados miembros, que podrán optar por el régimen más adecuado a su situación particular. La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos y no excederá de lo que sea necesario a estos efectos.
- (14) La electricidad generada por grandes centrales hidroeléctricas, que es en la actualidad la y más importante forma de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, es generalmente competitiva con la electricidad generada a partir de fuentes convencionales y debe ser por tanto excluida del ámbito de la presente Directiva, salvo en lo que respecta a las disposiciones sobre los objetivos nacionales y la certificación de origen.

PROPUESTA MODIFICADA

- (14) La electricidad generada por grandes centrales hidroeléctricas, que es en la actualidad la principal y más desarrollada forma de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, es generalmente competitiva con la electricidad generada a partir de fuentes convencionales y debe ser por tanto excluida del ámbito de la presente Directiva, salvo en lo que respecta a las disposiciones sobre los objetivos nacionales y la certificación de origen. En cualquier caso, debe considerarse la posibilidad de conceder ayudas a las inversiones para modernizar y potenciar grandes centrales hidroeléctricas tecnológicamente superadas que puedan aumentar sensiblemente la producción de energía a partir de fuentes renovables sin agravar el impacto ambiental.

⁽¹⁾ 8013/99.

⁽²⁾ A4-0199/98.

⁽³⁾ A5-0078/2000.

PROPUESTA INICIAL

- (15) Para aumentar a medio plazo la penetración en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, es necesario exigir a todos los Estados miembros que establezcan objetivos nacionales de consumo de electricidad generada a partir de fuentes energéticas renovables y planes detallados para realizarlos.
- (16) Es necesario que estos objetivos nacionales, por separado y colectivamente, sean coherentes con el objetivo de doblar el porcentaje de las fuentes de energía renovables en el consumo nacional bruto de energía en la Comunidad de aquí a 2010, tal y como se establece en el Libro Blanco, y con los compromisos en materia de Cambio Climático aceptados por la Comunidad en Kioto, así como con cualesquiera compromisos nacionales en materia de cambio climático contraídos en este contexto. Debe establecerse un marco basado en metodologías consolidadas y transparentes para determinar esos objetivos nacionales.
- (17) La Comisión debe evaluar los objetivos y políticas nacionales de los Estados miembros y, en particular, su conformidad con los compromisos comunitarios en relación con el Libro Blanco y el Cambio Climático aceptados por la Comunidad en Kioto y, llegado el caso, debe presentar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo de objetivos nacionales obligatorios con vistas a alcanzar esa conformidad.
- (18) Mayores posibilidades de comercio y competencia ayudarán a incrementar la cuota de mercado de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables en la Comunidad disminuyendo los costes y facilitando la plena explotación de su potencial de desarrollo en la Comunidad, que con frecuencia depende de las circunstancias geográficas.
- (19) Para facilitar el comercio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables e incrementar la transparencia para la elección de los consumidores entre la electricidad generada con métodos convencionales y la generada a partir de fuentes de energía renovables, es necesario certificar el origen de esta última; es importante que todas formas de electricidad generada a partir de fuentes renovables estén cubiertas por esos certificados de origen. Por consiguiente, conviene aplicar las disposiciones de certificación de origen a las grandes centrales hidroeléctricas.
- (20) El apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables se basa en el supuesto de que, a largo plazo, puede competir con la electricidad producida de forma convencional. Este apoyo será necesario para alcanzar los objetivos comunitarios de expansión de este sector, en particular hasta tanto los precios de la electricidad en el mercado interior no reflejen plenamente todos los costes y beneficios sociales y medioambientales de las fuentes de energía utilizadas. La necesidad de ayuda pública en favor de las fuentes de energía renovables está pues reconocida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽¹⁾. No obstante, a ese apoyo público continuará aplicándose lo dispuesto en el Tratado y, en particular, en sus artículos 87 y 88.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

- (20) El apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables se basa en el supuesto de que, a largo plazo, puede competir con la electricidad producida de forma convencional. Este apoyo será necesario para alcanzar los objetivos comunitarios de expansión de este sector, en particular hasta tanto los precios de la electricidad en el mercado interior no reflejen plenamente todos los costes y beneficios sociales y medioambientales de las fuentes de energía utilizadas. La necesidad de ayuda pública en favor de las fuentes de energía renovables está pues reconocida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽¹⁾. No obstante, a ese apoyo público continuará aplicándose lo dispuesto en el Tratado y, en particular, en sus artículos 87 y 88. La aplicación de las normas sobre ayudas estatales deben tener en cuenta las exigencias de internalización de los costes externos de la electricidad.

⁽¹⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽¹⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

- (21) Los Estados miembros aplican diferentes mecanismos de apoyo a las fuentes de energía renovables a nivel nacional, como las ayudas a la inversión, las exenciones o reducciones fiscales, las devoluciones de impuestos y los sistemas de apoyo
- (22) Es demasiado pronto todavía para decidir la conveniencia de establecer un marco de ámbito comunitario para los sistemas de apoyo directo a los precios, habida cuenta de la escasa experiencia con los sistemas nacionales y la relativamente baja cuota de mercado de la electricidad renovable que se beneficia de apoyo a los precios en la Comunidad.
- (23) Es no obstante necesario adaptar a medio plazo, los sistemas de apoyo a los principios del mercado de la electricidad en desarrollo. Conviene por tanto que la Comisión siga de cerca la situación y presente un informe sobre la experiencia adquirida con la aplicación de los sistemas nacionales. Llegado el caso, a la luz de las conclusiones del mencionado informe, la Comisión presentará una propuesta de marco comunitario para los sistemas de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Esta propuesta será compatible con los principios del mercado interior de la electricidad, tendrá en cuenta las características de las diferentes tecnologías, será eficaz y sencilla e incluirá regímenes transitorios suficientes para mantener la confianza de los inversores y evitar costes ocultos.
- (24) Al favorecer el desarrollo de un mercado de las energías renovables deberán tenerse en cuenta las repercusiones positivas sobre el empleo y la cohesión social.
- (25) El aumento de la penetración en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables permitirá realizar economías de escala, lo cual reducirá los costes.

PROPUESTA MODIFICADA

- (21) Los Estados miembros aplican diferentes mecanismos de apoyo a las fuentes de energía renovables a nivel nacional, como las ayudas a la inversión, las exenciones o reducciones fiscales, las devoluciones de impuestos y compensaciones directas por costes externos evitados y otras distorsiones de la competencia.
- Sin modificar
- (23) Es no obstante necesario adaptar a medio plazo, paralelamente a la eliminación de las distorsiones de los mercados que perjudican a las energías renovables, los sistemas de apoyo a los principios del mercado de la electricidad en desarrollo, teniendo en cuenta su particular importancia para los principios socioeconómicos y medioambientales del Tratado. Para fomentar un desarrollo adecuado de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables es necesario crear en la Unión Europea un mercado para este tipo de electricidad, que de este modo podrá competir con la electricidad producida a partir de fuentes de energía convencionales, limitándose los costes para el consumidor y reduciéndose a medio plazo la necesidad de ayudas estatales. Conviene por tanto que la Comisión siga de cerca la situación y presente un informe sobre la experiencia adquirida con la aplicación de los sistemas nacionales. Llegado el caso, a la luz de las conclusiones del mencionado informe, la Comisión presentará una propuesta de marco comunitario para los sistemas de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Esta propuesta será compatible con los principios del mercado interior de la electricidad, tendrá en cuenta las características de las diferentes tecnologías, será eficaz y sencilla e incluirá regímenes transitorios suficientes con un período mínimo de 10 años para mantener la confianza de los inversores y evitar costes ocultos.
- (24) Al favorecer el desarrollo de un mercado de las energías renovables deberán tenerse en cuenta las repercusiones positivas sobre el empleo y la cohesión social, las posibilidades de desarrollo local y regional, las posibilidades de exportación, el desarrollo en terceros países, el desarrollo sostenible del medio ambiente y la paz.
- (25) El aumento de la penetración en el mercado de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables permitirá realizar economías de escala, lo cual reducirá los costes. Es importante utilizar el poder de las fuerzas del mercado y del mercado interior y hacer de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables un producto competitivo y atractivo para los ciudadanos europeos.

PROPUESTA INICIAL

(26) Las pequeñas y medianas empresas y los productores de energía independientes desempeñan una función importante en la producción de electricidad generada a partir de fuentes renovables, y debe fomentarse su acceso al mercado de este tipo de electricidad, lo cual mejorará las posibilidades de empleo de las empresas que operan en el sector.

(28) Debe tenerse en cuenta la estructura específica del sector de las energías renovables, compuesto por muchas pequeñas y medianas empresas, especialmente al revisar los procedimientos administrativos de autorización para la construcción de centrales de producción de electricidad a partir de las fuentes de energía renovables.

(29) Los costes de la conexión de nuevos productores de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables deben ser transparentes y no discriminatorios y deben reflejar adecuadamente el beneficio que los productores ya conectados aportan a la red.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la creación de un marco común para fomentar el incremento de la contribución de las fuentes de energía renovables a la producción de electricidad en el mercado interior de la electricidad.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se aplicarán las definiciones de la Directiva 96/92/CE.

Se aplicarán, asimismo, las definiciones siguientes:

1) «fuentes de energía renovables»: las fuentes de energía renovables no fósiles; a saber: (centrales de energía eólica, solar, geotérmica, hidroeléctrica de capacidad inferior a 10 MW, del oleaje y maremotriz y la biomasa, donde biomasa se define como los productos de la agricultura y la silvicultura, los residuos vegetales de la agricultura, de la silvicultura y de la industria de producción de alimentos, los residuos de maderas no tratadas y los residuos del corcho)

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(27) Si bien la presente Directiva está concebida para alentar, entre otras cosas, la utilización de la biomasa como fuente de energía renovable, el propósito no es interferir excesivamente en su grado de disponibilidad para usos normales.

Sin modificar

1) «fuentes de energía renovables»: las fuentes de energía renovables no fósiles; a saber:

- la energía eólica,
- la energía de los rayos solares,
- la energía geotérmica,
- la energía producida por el oleaje,
- la energía producida por las corrientes marinas,
- la energía maremotriz y procedente de las hidroeléctricas de capacidad inferior a 10 MW,

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) «electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables»: la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, incluida la parte de la electricidad generada con fuentes de energía renovables en centrales híbridas que utilicen fuentes energéticas convencionales, en particular con fines de reserva;
- 3) «sistema de apoyo directo a los precios»: mecanismo por el cual un productor de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables recibe, directa o indirectamente, en virtud de la normativa estatal, apoyo público como, por ejemplo, apoyo directo a los precios en forma de subvención por kW/h suministrado y vendido (por ejemplo, los sistemas de cuotas que prevén adjudicaciones por licitación o certificados ecológicos y los sistemas de precios fijos de alimentación y los de prima fija), ayudas a la inversión y exenciones fiscales;
- 4) «consumo de electricidad»: la producción nacional de electricidad, más importaciones, menos exportaciones (consumo bruto).

- la biomasa con una cantidad de impurezas insignificante, entendiéndose como tal la fracción biodegradable de los materiales procedentes de la agricultura y la silvicultura, los residuos de maderas y los residuos del corcho, los subproductos biodegradables de la industria de la pulpa y del papel y la digestión de la fracción biodegradable de los residuos municipales valorizados,
- el gas de vertedero;

Sin modificar

CAPÍTULO II

**OBJETIVOS NACIONALES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD
GENERADA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES**

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables se desarrolle de conformidad con los objetivos establecidos a los que se hace referencia en el apartado 2. A efectos de la aplicación de este artículo, las instalaciones hidroeléctricas de capacidad superior a 10 MW se considerarán una fuente de energía renovable.
2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Directiva y, a partir de entonces, cada cinco años, los Estados miembros adoptarán y publicarán un informe en el que se establecerán los objetivos nacionales de futuro consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Se especificará el objetivo nacional en cuanto a los niveles futuros de consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, en términos de kWh consumido o como porcentaje del consumo de electricidad, año por año para los diez años siguientes. Los objetivos serán compatibles con el objetivo del 12 % del consumo nacional bruto de energía en 2010 establecido en el Libro Blanco sobre las fuentes de energía renovables y, en particular, con la cuota del 22,1 % de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el consumo total de electricidad de la UE en 2010, como se indica en el Anexo 1 de la presente Directiva. Además, los objetivos serán compatibles con cualesquiera compromisos nacionales aceptados en el contexto de los compromisos en materia de cambio climático aceptados por la Comunidad en Kioto y posteriormente. El informe describirá asimismo las medidas nacionales adoptadas o previstas para alcanzar estos objetivos.

PROPUESTA INICIAL

Cada año, los Estados miembros publicarán un informe que contenga un análisis del grado de cumplimiento de los objetivos nacionales del año anterior e indicarán la medida en que las medidas adoptadas son coherentes con el compromiso nacional en materia de cambio climático.

3. La Comisión, basándose en los informes de los Estados miembros mencionados en el apartado 2, evaluará cada año la medida en que los objetivos nacionales, individual y colectivamente, son coherentes con los objetivos establecidos citados en el apartado 2 y publicará sus conclusiones en un informe.

4. Si el informe mencionado en el apartado 3 concluyese que es probable que los objetivos nacionales no se ajusten a los objetivos establecidos, mencionados en el apartado 2, la Comisión presentará propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo relativas a objetivos nacionales individuales obligatorios.

CAPÍTULO III

**ACCESO DE LA ELECTRICIDAD GENERADA A PARTIR DE
FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES
AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD**

Artículo 4

Sistemas de apoyo

La Comisión observará la aplicación de los sistemas de apoyo directo a los precios en los Estados miembros y presentará, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, un informe sobre los siguientes aspectos:

— Experiencia adquirida con la aplicación y coexistencia de sistemas de apoyo diferentes en los Estados miembros.

Llegado el caso, a la luz de las conclusiones de este informe la Comisión presentará una propuesta de marco comunitario para los sistemas de apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Dicha propuesta deberá:

- a) ser compatible con los principios del mercado interior de la electricidad;
- b) tener en cuenta las características de las distintas tecnologías de energía renovable y las;

PROPUESTA MODIFICADA

— Éxito de los distintos sistemas de apoyo en función de la realización de los objetivos establecidos en la presente Directiva.

— Competitividad de las fuentes de energía renovables en el mercado de la energía y progresos relativos a la internalización de los costes externos, así como situación de las subvenciones concedidas a otras fuentes de energía.

— Perspectivas para la presentación de una propuesta de sistema de apoyo armonizado cuyo objetivo sea lograr un alto grado de utilización de electricidad procedente de fuentes de energía renovables, reducir los precios para el público, garantizar la igualdad de condiciones a los operadores del mercado y formar parte de un mercado de la electricidad integrado.

Sin modificar

- a) ser compatible con los principios del mercado interior de la electricidad y con el objetivo de protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 6 del Tratado CE;
- b) tener en cuenta las características de las distintas tecnologías de energía renovable y las condiciones geográficas;

PROPUESTA INICIAL

- c) ser eficaz y sencilla
- d) contener regímenes transitorios suficientes para mantener la confianza de los inversores.

Serán aplicables a los sistemas de apoyo las disposiciones del Tratado, y en particular sus artículos 87 y 88.

*Artículo 5***Certificación de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables**

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, el origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables pueda certificarse como tal a tenor de la presente Directiva, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios establecidos por cada Estado miembro. Los Estados miembros expedirán certificados a tal efecto. A los efectos de la aplicación de este artículo, las instalaciones hidroeléctricas de capacidad superior a 10 MW se considerarán una fuente de energía renovable. En el certificado se especificará la fuente de energía a partir de la cual se ha generado la electricidad y, cuando se trate de instalaciones hidroeléctricas, si su capacidad es superior o inferior a 10 MW.

2. La certificación servirá para que los productores de electricidad generada a partir de recursos energéticos renovables puedan demostrar que la electricidad que venden es electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables a tenor de la presente Directiva. A tal efecto, los certificados obtendrán reconocimiento mutuo de los Estados miembros. Cualquier negativa a reconocer los certificados, en particular por razones relacionadas con la prevención del fraude, deberá estar basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. La Comisión resolverá los conflictos.

3. Para la expedición de estos certificados, los Estados miembros designarán un organismo competente, independiente de las actividades de generación y distribución, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros crearán los mecanismos apropiados para asegurar que la certificación sea exacta y fiable y especificarán en el informe mencionado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 las medidas adoptadas para garantizar dicha fiabilidad del sistema de certificación.

5. Previa consulta a los expertos nacionales, la Comisión, en el informe mencionado en el artículo 8, establecerá el procedimiento y las condiciones a que deberán ajustarse los Estados miembros para la certificación de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Si resultare necesario, la Comisión propondrá al Consejo y al Parlamento Europeo la adopción de normas comunes a este respecto.

PROPUESTA MODIFICADA

- c) fomentar eficazmente la utilización de fuentes de energía renovables, ser sencilla y al mismo tiempo tan eficaz como sea posible, especialmente en términos de costes;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*Artículo 6*

1. Los Estados miembros revisarán el marco legislativo y normativo vigente con respecto a los procedimientos de autorización aplicables a las instalaciones de las centrales de producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, con objeto de racionalizar y agilizar los procedimientos al nivel administrativo que corresponda, y garantizando que las normas son objetivas, transparentes y no discriminatorias y que se tienen plenamente en cuenta las particularidades de cada tecnología del campo de los recursos energéticos renovables.

2. Los Estados miembros publicarán, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, un informe sobre la revisión mencionada en el apartado 1 en el que indicarán las medidas que deben tomarse para reducir los obstáculos normativos y no normativos al incremento de la producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. En dicho informe, los Estados miembros abordarán en particular las siguientes cuestiones:

- a) Coordinación entre los distintos organismos administrativos que intervienen en el procedimiento de autorización de centrales de producción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.
- b) Plazos razonables para la tramitación de solicitudes de autorización de esas centrales.
- c) Determinación de un procedimiento por vía urgente dirigido a los productores de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.
- d) Llegado el caso, posibilidad de crear mecanismos en virtud de los cuales la ausencia de respuesta en un plazo determinado de los organismos competentes sobre una solicitud de autorización equivalga automáticamente a una respuesta afirmativa.
- e) Establecimiento al nivel administrativo correspondiente de servicios que actuarán como ventanilla única para tramitar las solicitudes de autorización para la instalación de centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.
- f) Determinación, a escala nacional, regional o local, de lugares adecuados para el establecimiento de nuevas instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.
- g) Directrices específicas para la planificación de proyectos en el ámbito de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.
- h) Designación de una entidad (pública o privada) que actúe como mediadora en los conflictos entre las autoridades responsables de la concesión de autorizaciones y los solicitantes de dichas autorizaciones.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- i) Introducción de programas completos de información y formación sobre las tecnologías relacionadas con la utilización de fuentes de energía renovables, dirigidos al personal responsable de los procedimientos de autorización.

3. En el informe mencionado en el artículo 8, la Comisión, basándose en los informes de los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del presente artículo, evaluará las mejores prácticas de eliminación de obstáculos normativos y no normativos a fin de promover la penetración de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado.

CAPÍTULO V

CUESTIONES RELATIVAS A LA RED

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los operadores de la red de transporte y los de la red de distribución en su territorio concedan acceso prioritario al transporte y a la distribución de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

2. Los Estados miembros exigirán a los operadores de la red de transporte y a los de la red de distribución que establezcan y publiquen normas relativas a la repercusión de los costes de las adaptaciones técnicas, como las conexiones a la red y los refuerzos de la red, que son necesarias para la integración en la red eléctrica de un nuevo productor que alimente electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables a la red interconectada.

Estas normas se basarán en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y tendrán especialmente en cuenta todos los costes y beneficios que generarán para la red las instalaciones de energía renovable.

3. Los operadores de la red de transporte y distribución deberán facilitar al nuevo productor que desee conectarse a la red una estimación completa y detallada de los costes derivados de la conexión.

4. Los Estados miembros exigirán a los operadores de la red de transporte y a los operadores de la red de distribución que establezcan y publiquen normas uniformes relativas a la distribución de los costes de las instalaciones del sistema, como las conexiones a la red y los refuerzos de la red, entre todos los productores que se benefician de ellas.

Para la distribución de dichos costes, instaurarán un mecanismo de compensación apropiado que se basará en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y tendrá en cuenta los beneficios derivados inicial y posteriormente de dichas instalaciones para los productores, así como para los operadores de la red de transmisión y de la red de distribución.

5. En el informe mencionado en el apartado 2 del artículo 6 de la presente Directiva, los Estados miembros también deberán referirse a las medidas que prevean adoptar para facilitar el acceso de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables a la red eléctrica. En particular, el informe deberá estudiar la necesidad de contadores bidireccionales.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

La Comisión presentará, en su caso, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva y a más tardar el 31 de diciembre de 2004 y teniendo en cuenta, entre otras cosas, los avances realizados en la Comunidad hasta el 1 de enero de 2004 en virtud de la Directiva 96/92/CE, los avances registrados en el cumplimiento de los compromisos en materia de cambio climático, y los informes publicados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 6, un informe provisional sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión elaborará un informe final, a más tardar, el 1 de enero de 2009

En ambos informes se hará referencia también a los progresos realizados para reflejar los costes externos de la electricidad no generada a partir de fuentes de energía renovables y al efecto de las ayudas estatales otorgadas a este tipo de electricidad.

En particular, el informe final tendrá en cuenta la posibilidad que tienen los Estados miembros de cumplir los objetivos establecidos en el marco del artículo 3 y la existencia de discriminación entre fuentes de energía diferentes.

Si procediera, la Comisión acompañará los informes de las propuestas oportunas dirigidas al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

La Comisión elaborará un informe final, a más tardar, el 1 de enero de 2009. En el primer informe la Comisión hará una valoración de carácter prospectivo y fijará unos objetivos para el período comprendido entre 2010 y 2020.

Sin modificar

ANEXO

OBJETIVOS INDICATIVOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

El presente anexo contiene indicaciones para el establecimiento de los objetivos nacionales en materia de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable (electricidad FER) de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

1. Base analítica

Para el análisis y el cálculo de las cifras del cuadro de la sección 3 se usaron los siguientes elementos:

- Actualización de la hipótesis de las mejores prácticas del estudio TERES II ⁽¹⁾ teniendo en cuenta los progresos recientes en las fuentes de energía renovables (FER).
- Datos oficiales de Eurostat de 1997 sobre el consumo de FER por Estado miembro.
- Consumo bruto de electricidad por Estado miembro según la hipótesis de base presentada en *Energy in Europe — European Union Energy Outlook to 2020*, publicada en noviembre de 1999 ⁽²⁾.
- Como elementos importantes para el análisis se usaron planes de acción, estrategias, libros blancos, etc., publicados por los Estados miembros, así como diversos estudios sectoriales e informes recientes que analizan posibilidades y tendencias en las energías renovables.

2. Metodología

El cálculo de los objetivos indicativos de los Estados miembros en relación con la electricidad FER se basa en el principio según el cual esos objetivos deben ser colectivamente compatibles con el objetivo del Libro Blanco de duplicar la contribución de las FER para alcanzar el 12 % del consumo interno bruto de energía en 2010, para lo cual debe realizarse un esfuerzo conjunto según el potencial tecnológico y económico de cada Estado miembro.

En el Libro Blanco, esta cuota del 12 % de todas las fuentes renovables de energía en el consumo interno bruto de energía se tradujo en una cuota específica para el consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable. En otras palabras, el Libro Blanco contiene una proyección del desarrollo de la electricidad de FER necesario para lograr el objetivo global del 12 %. Según esta proyección, es necesario duplicar la electricidad de FER, que pasará de 337 TWh (14,3 %) en 1995 a 675 TWh (23,5 %) en 2010. Esta proyección sirvió de punto de partida del análisis.

Un examen de los objetivos actuales de los Estados miembros revela que, aparentemente, no son suficientemente ambiciosos para alcanzar colectivamente el objetivo global del 12 % o la cuota específica de electricidad de FER prevista en el Libro Blanco.

Para establecer un conjunto de objetivos indicativos para los Estados miembros que sean compatibles con el objetivo del Libro Blanco se utilizó como base principal una versión actualizada del modelo de energía usado en la elaboración del Libro Blanco, teniendo en cuenta los últimos datos disponibles (en el proceso de modelización se utilizaron datos de Eurostat de 1997 juntamente con datos sobre el consumo bruto de electricidad extraídos de la hipótesis de base ⁽³⁾), en los cálculos se tuvieron en cuenta asimismo progresos técnicos recientes, como los registrados en los campos de la energía eólica, curvas de penetración en el mercado, etc.).

El modelo de energía utilizado fue el Safire (*Strategic Assessment Framework for the Implementation of Rational Energy*), desarrollado en el marco del programa Joule II y ya utilizado en el estudio TERES ⁽⁴⁾.

Safire es una base de datos y un modelo informático altamente sofisticado que contiene, entre otros, bases de datos específicas de cada país con información sobre la demanda de energía por sector, los precios de la energía, los costes tecnológicos y los recursos energéticos renovables disponibles. Para este ejercicio se ha empleado Safire en cada uno de los 15 países de la UE utilizando como base la hipótesis de las mejores prácticas del estudio TERES II que sirvió para calcular el objetivo del 12 % del Libro Blanco.

⁽¹⁾ TERES II *The European Renewable Energy Study*, Comisión Europea, 1997. Partiendo de varias hipótesis, el estudio TERES II analiza el grado de acción política necesario para cumplir los objetivos comunitarios de desarrollo de las FER. El estudio TERES II fue realizado por cuenta de la Comisión Europea en el marco del programa Altener y sirvió de base principal de análisis para la redacción del Libro Blanco.

⁽²⁾ *Energy in Europe — European Union Energy Outlook to 2020*, edición especial de noviembre de 1999, Comisión Europea — proyecto de análisis conjunto.

⁽³⁾ Véase la nota a pie de página nº 14.

⁽⁴⁾ Safire, Comisión Europea, Dirección General XII, Ciencia, Investigación y Desarrollo, 1995.

Los objetivos y políticas más recientes de los Estados miembros se usaron de referencia para validar los resultados de los cálculos de actualización de TERES II y para verificar la concordancia entre las proyecciones del modelo y los objetivos actuales de los Estados miembros.

3. Objetivos indicativos de los Estados miembros

Los porcentajes y cantidades de TWh por Estado miembro presentados en el cuadro siguiente son el resultado del análisis descrito anteriormente. Los objetivos indicativos de los Estados miembros son colectivamente compatibles con el objetivo del Libro Blanco y conducen, en el análisis actualizado, a una cuota total de la electricidad de FER del 22 % del consumo total de electricidad en la UE en 2010 ⁽¹⁾. Los objetivos indicativos por Estado miembro están expresados como porcentaje del consumo bruto de electricidad en 2010 ⁽²⁾. Los valores en TWh se presentan como referencia.

Los valores correspondientes al consumo bruto de electricidad de cada país son los de la hipótesis de base de *Energía en Europa*. Esta hipótesis de base prevé un aumento anual de la demanda final de energía del 1,2 % entre 1995 y 2010. Si los Estados miembros consiguen alcanzar un consumo bruto de electricidad inferior al de la hipótesis de base, el mismo objetivo porcentual corresponderá a un menor consumo de electricidad de FER en TWh.

Objetivos indicativos de los Estados miembros para la contribución de la electricidad de FER al consumo bruto de electricidad en 2010

	Porcentaje (*)	TWh
Austria	78,1	55,3
Bélgica	6,0	6,3
Dinamarca	29,0	12,9
Finlandia	35,0	33,7
Francia	21,0	112,9
Alemania	12,5	76,4
Grecia	20,1	14,5
Irlanda	13,2	4,5
Italia	25,0	89,6
Luxemburgo	5,7	0,5
Países Bajos	12,0	15,9
Portugal	45,6	28,3
España	29,4	76,6
Suecia	60,0	97,5
Reino Unido	10,0	50,0
Unión Europea	22,1 %	674,9

(*) Consumo de electricidad de FER en porcentaje del consumo bruto total de electricidad de 3,058 TWh, previsto en la hipótesis de base.

⁽¹⁾ Las proyecciones del Libro Blanco se basaban en una hipótesis anterior relativa al consumo de electricidad. Para este cálculo se partió de la nueva hipótesis sobre el consumo de electricidad de 1999, transformando la cuota del 23,5 % de la electricidad de FER presentada en el Libro Blanco en una cuota del 22,1 %. Así, el consumo de 675 TWh, previsto en el Libro Blanco como la contribución de todas las FER al objetivo del 12 %, se traduce en una cuota del 22,1 % en la electricidad.

⁽²⁾ A los efectos de la presente Directiva, el artículo 2 define «consumo de energía» como «la producción nacional de electricidad, más importaciones, menos exportaciones (consumo bruto)».

4. Comparación de los datos oficiales de Eurostat de 1997 relativos al consumo de electricidad FER en los Estados miembros con los objetivos indicativos para 2010

	E-FER 1997 (%)	E-FER 2010 (%)	E-FER 1997 (%) sin grandes hidro	E-FER 2010 (%) sin grandes hidro
Austria	72,7	78,1	10,7	21,1
Bélgica	1,1	6,0	0,9	5,8
Dinamarca	8,7	29,0	8,7	29,0
Finlandia	24,7	35,0	10,4	21,7
Francia	15,0	21,0	2,2	8,9
Alemania	4,5	12,5	2,4	10,3
Grecia	8,6	20,1	0,4	14,5
Irlanda	3,6	13,2	1,1	11,7
Italia	16,0	25,0	4,5	14,9
Luxemburgo	2,1	5,7	2,1	5,7
Países Bajos	3,5	12,0	3,5	12,0
Portugal	38,5	45,6	4,8	21,5
España	19,9	29,4	3,6	17,5
Suecia	49,1	60,0	5,1	15,7
Reino Unido	1,7	10,0	0,9	9,3
Unión Europea	13,9 %	22,1 %	3,2	12,5 %

Las posibilidades de utilización de grandes centrales hidroeléctricas dependen en gran medida de las condiciones geográficas existentes. Para tener en cuenta este condicionamiento, las comparaciones anteriores se presentan con y sin las grandes centrales hidroeléctricas. Las diferencias entre las cifras de cada país en lo que se refiere a la penetración actual de la electricidad de FER sin las grandes centrales hidroeléctricas muestran de algún modo la medida en que las políticas de fomento de la electricidad de FER han tenido éxito.

Conviene señalar que, en el período posterior a 1997, sobre el cual todavía no se dispone de datos oficiales de Eurostat relativos a la electricidad de FER, la situación ha evolucionado positivamente y ha habido fuertes políticas de fomento en diversos países.